



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2016-2017**

### **TÍTULO**

**DONACIÓN DE ÓRGANOS INTER VIVOS EN LA LEY  
15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA.**

### **WORK TITLE**

**ORGAN DONATION BETWEEN ALIVE PEOPLE ACCORDING  
TO LAW 15/2015, OF 2 JULY, ON NON-CONTENTIOUS  
PROCEEDINGS.**

### **AUTORA**

**CLARA DIEGO ALONSO**

### **DIRECTORA**

**CARMEN FERNÁNDEZ CANALES**

# ÍNDICE

I.	Introducción.....	Pág. 1
II.	Justificación de la existencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	Pág. 4
III.	Concepto y fundamento de la Norma.....	Pág. 7
IV.	La donación de órganos <i>inter vivos</i> . Concepto y evolución.....	Pág. 13
V.	La donación de órganos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	Pág. 17
VI.	Conclusiones	
	I.	Sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015.....Pág. 25
	II.	Sobre la donación de órganos de donante vivo.....Pág. 25
Anexos:		
	A.	Bibliografía.....Pág. 28
	B.	Webgrafía.....Pág. 30
	C.	Normativa consultada.....Pág. 32

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
C de C.	Código de Comercio.
CC	Código civil
CE	Constitución española de 1978
LEC.	Ley de enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LO	Ley Orgánica
LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial
OCATT	Organización Catalana de Trasplantes
ONT	Organización Nacional de Trasplantes
PMP	Por millón de Población
RD	Real Decreto

## I. INTRODUCCIÓN.

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, una de las piezas que todavía quedaba por encajar en el organigrama de la Administración de Justicia era la correspondiente a la Jurisdicción voluntaria, la cual, había venido estando regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000, por la que se rige la jurisdicción contenciosa en los procesos civiles, establecía en su Disposición Final decimoctava que<sup>1</sup> *“en el plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria”*.

La reforma de dicha jurisdicción voluntaria fue asimismo prevista en el Pacto de Estado sobre la Justicia firmado en España, el 28 de mayo del año 2001<sup>2</sup>. Pacto llevado a cabo entre las dos principales fuerzas políticas del país, con el objetivo de realizar una mejora y modernización del sistema judicial español, en el cual se advertían numerosas carencias fruto de la antigüedad del mismo, por lo que la realidad social exigía profundos cambios con el objetivo de instaurar un nuevo modelo judicial que respondiera a los criterios de rapidez, eficiencia y calidad. Dentro de los 23 puntos de cambio determinados en dicho pacto, concretamente en el punto 10, referido a los secretarios judiciales<sup>3</sup>, se establece que *“se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del juez”*. Asimismo, se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria.

En el apartado quinto de la Exposición de Motivos de la LEC se afirmaba, que en cuanto a su contenido general, dicha ley<sup>4</sup> *“se configura con exclusión de la materia relativa a la jurisdicción voluntaria que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta”*, siguiendo el modelo en este ámbito a la Ley de

---

<sup>1</sup><https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> visitado día 22.05.2016

<sup>2</sup><http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf> visitado el día 23.05.2016

<sup>3</sup> A raíz de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 7/2015, por la que se modifica la L.O 6/1985 del Poder Judicial, los secretarios judiciales han pasado a ser Letrados de la Administración de Justicia. Además del cambio de denominación, contarán con nuevas competencias y funciones en el proceso civil, siendo competentes en materia de jurisdicción voluntaria, asumiendo si tramitación y resolución.

<sup>4</sup> Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, exposición de motivos, punto V.

Jurisdicción Voluntaria alemana de 1898 que continúa en vigor. Asimismo, la disposición final decimoctava recogía el compromiso formal y legal del Gobierno de remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley, plazo que, en consecuencia, finalizó el 8 de enero del año 2002.

Sin embargo, han tenido que transcurrir 15 años para que se materializara la ley que una vez encomendada al gobierno, pareció que pronto cayó en el olvido. No obstante, el 2 de julio de 2015, vio la luz la nueva Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), publicada el día 3 de julio del citado año en el BOE nº 158, cuya entrada en vigor con carácter general se produjo el 23 de julio de 2015<sup>5</sup>.

Muchas son las novedades que esta nueva regulación aporta a nuestro Ordenamiento Jurídico, a lo largo de sus 148 artículos, encaminadas principalmente a desatascar el colapso de los juzgados en el orden civil y mercantil, y por ello, ha optado por recurrir a la especialización de determinados profesionales. La mayoría de estas novedades están dotadas de gran relevancia, por cuanto la norma no sólo se limita a regular los expedientes de jurisdicción voluntaria, sino que, hace necesaria la reforma de otras tantas normas, –como el Código Civil -CC-, la LEC de 2000, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil -LRC2011-, la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, entre otras muchas–.

Es necesario hacer mención al Título II de la LJV, referido a la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas. Concretamente, los arts. 78-80 en los cuales se regula el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable, asunto que se desarrollará en profundidad en los epígrafes IV y V de este trabajo.

---

<sup>5</sup>La disposición final 21ª establece el calendario de entrada en vigor de la LJV 15/2015. Con carácter general la ley entró en vigor a los 20 días desde su publicación en el BOE, es decir el 23 de julio de 2015. Por el contrario, varias disposiciones entraron en vigor en fechas diferentes: el 15 de octubre entraron en vigor las disposiciones del título VII. Las modificaciones de los arts. 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 CC y las de los arts. 58 y 58 bis de la ley 20/2011 entrarán en vigor el 30 de junio de 2017, así como las modificaciones del art. 7 de la ley 24/1992 y las del art. 7 de la ley 26/1992, y Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862.

Por último, es preciso aclarar que, como consecuencia de la aprobación y vigencia de la LJV, se ha procedido a la derogación casi definitiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual ha estado en vigor todos estos años en lo relativo a la jurisdicción voluntaria y a los actos de conciliación.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Fue en 1855, con la primera ley de Enjuiciamiento Civil cuando, por primera vez y en su Libro segundo se reguló la jurisdicción voluntaria. GÓMEZ DE LA SERNA justificó esta LEC en su obra *Motivos de las Variaciones*<sup>6</sup> que introdujo la LEC destacando que muchos actos de jurisdicción voluntaria antes dispersos en las antiguas Leyes de Recopilación se llevaron de forma sistemática y ordenada al Libro II de dicha Ley.

Con la LEC de 1881 se concluyó la codificación de los actos de jurisdicción voluntaria en su Libro III (el Libro I estaba dedicado a las disposiciones comunes de la jurisdicción contenciosa y voluntaria y el Segundo a la jurisdicción contenciosa) dedicado exclusivamente a éstos. Este libro III se dividía en dos partes, la primera, referida a los actos de jurisdicción voluntaria civiles (arts. 1811 a 2108 LEC) y la segunda a los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio (arts. 2109 a 2174 LEC).

Dicho libro estuvo vigente como dispone expresamente la LEC 2000 con las precisiones, concreciones y excepciones que determinaba la disposición derogatoria única 1- 1º de la LEC 2000, hasta el año 2015, en que fue publicada la ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria.

Con ello quedó parcialmente concluida la codificación civil y mercantil de la jurisdicción voluntaria en la LEC de 1881. Parcialmente, porque tiempo después fueron regulados nuevos actos de jurisdicción voluntaria civiles y mercantiles de forma aislada en otros cuerpos legales como el C de c de 1885, CC de 1889, en leyes especiales civiles y mercantiles que los complementaron<sup>7</sup>.

El paso del tiempo hizo que en la normativa anterior no fuera difícil percibir el paso del tiempo, ya que podían observarse defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico que legislación actual exige. Las reformas

---

<sup>6</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, P., "Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de enjuiciamiento civil" en *Revista de legislación*, Madrid, 1857.

<sup>7</sup> MORENO CATENA, V., "Los principios del procedimiento" en *Derecho procesal civil. Parte general*, VV.AA., Editorial Colex, Madrid, 2003, pp. 35-42.

parciales realizadas, no fueron suficientes para evitar la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia exigida a cualquier instrumento legal, que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos, en cuanto que existían actos que, posiblemente, no hubieran sido solicitados por los interesados desde hacía años.

De ahí la necesidad de actualizar su regulación y hacer inclusiones de nuevos actos de jurisdicción voluntaria que resultaran provechosos a la sociedad, y eliminar o modificar los que quedaron sin contenido o que por su actual regulación carecían de todo interés, ya que la actual realidad social que vivimos resulta lejana de la sociedad del S. XIX y XX en muchos aspectos.

Esta necesidad de modernizar la regulación referente a la jurisdicción voluntaria, se materializó con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, la cual supuso una reforma de la ordenación de dicha jurisdicción voluntaria.

Además de regularse en una ley propia, en un texto distinto de la Ley procesal civil general, lo que ha supuesto el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas, legalmente atribuidas a los tribunales de justicia, ofreciendo al ciudadano medios efectivos y sencillos que facilitan los efectos jurídicos de una forma rápida.

Esta Ley es, en definitiva, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria.

La LJV, tiene como objetivo, crear medios efectivos y sencillos, que garanticen todos los derechos e intereses de los ciudadanos, y que, a su vez, simplifiquen el procedimiento y posibiliten obtener determinados efectos jurídicos, en plazos mucho menores.

Todos estos elementos, respaldan la necesidad de llevar a cabo una reforma legal que afecte a la justicia y a todos sus órganos, puesto que, a través de ella, se materializan y garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales han de ser protegidos por los poderes públicos. Es por ello, que se hace necesario adaptar los medios a las necesidades y

circunstancias, para que no baste con alcanzar los objetivos propuestos, sino que éstos se lleven a cabo a través de los procedimientos más eficaces y beneficiosos para los interesados.

Motivo por el cual, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria<sup>8</sup> *“facilita a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más breve, asegurando siempre el máximo respeto de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones”*.

Para dotar de total coherencia y evitar en la medida de lo posible contradicciones legislativas, la nueva LJV<sup>9</sup>, se ha elaborado al mismo tiempo que otras reformas, afectando a las mismas normas, como las leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que darán una nueva regulación, entre otras cuestiones, al acogimiento y adopción de menores. Ello obliga a coordinar el contenido de estas leyes.

---

<sup>8</sup> Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, preámbulo, punto III.

<sup>9</sup> Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, preámbulo, punto III.

### III. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA NORMA.

La jurisdicción voluntaria se define por contraposición a la jurisdicción contenciosa, como la actividad realizada por tribunales en garantía de un derecho, el cual radica en una actividad jurídica distinta al ejercicio de la función jurisdiccional. Se encuentra enmarcada en el artículo 117.4 CE *“Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”*. Por tanto, es en ese precepto donde se sientan las bases para que los juzgados puedan ocuparse de cuestiones que no son propiamente jurisdiccionales, pero cuyo conocimiento les ha sido atribuido mediante disposición legal, como sucedió con la LEC y actualmente, con la LJV 15/2015 de 2 de julio.

Se conocen como actos de jurisdicción voluntaria, aquellos supuestos en los que la Ley exige la intervención judicial para declarar o constituir un derecho o una relación jurídica, autentificar un hecho o autorizar un acto.

Lo que caracteriza a este tipo de actos es la ausencia de contradicción, en cuanto que sólo interviene una parte, el solicitante del pronunciamiento judicial. La inexistencia de conflicto es, pues, la nota más específica de los actos de jurisdicción voluntaria, y por ende la ausencia de dualidad, o el carácter unilateral del proceso. Por ello, los actos de jurisdicción voluntaria no producen efecto de cosa juzgada, de modo que lo resuelto por el Juez puede ser objeto de revisión en el correspondiente juicio declarativo posterior, no obstante lo cual, la resolución dictada despliega inmediatamente todos sus efectos mientras no se dicte la oportuna sentencia en juicio contradictorio.

ALMAGRO NOSETE<sup>10</sup> define los actos de jurisdicción voluntaria como *“los que decide el órgano jurisdiccional sin que medie juicio contradictorio y sin que la resolución final produzca efectos de cosa juzgada material, incoados a petición de persona interesada o por iniciativa oficial previas las audiencias y comprobaciones oportunas, en los supuestos limitados en que su intervención venga establecida por ley en garantía de los derechos para constituir o declarar estados o derechos o*

---

<sup>10</sup>ALMAGRO NOSETE, J., *Derecho procesal* .Editorial Trivium, Madrid, 1995. pp. 379-383.

*prevenirlos o asegurarlos o, para ordenar la realización de actos de ejecución o proveer a su autenticación o documentación". Para GÓMEZ COLOMER<sup>11</sup> la jurisdicción voluntaria es "una actividad realizada o no ante el Juez por la que determinadas personas, sin existir controversia, solicitan el cumplimiento de normas de Derecho Privado con el fin de obtener una resolución, por lo general de carácter constitutivo, a través de la cual se crean, modifican o suprimen estados o relaciones jurídicas civiles o mercantiles".*

Sobre este tipo de actos hay que hacer mención obligada a la citada anteriormente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La Ley de la Jurisdicción Voluntaria contiene las normas comunes para la tramitación de los expedientes de esta naturaleza regulados por las leyes, cuyo conocimiento se atribuye al Juez o al Secretario judicial, dando así coherencia interna a su articulado. Ello le otorga análoga vocación codificadora a la que anteriormente le había correspondido a la Ley 1/2000, de 7 de enero, en relación con la jurisdicción contenciosa.

Razonablemente también, aquellos actos que, con la nueva regulación, quedan fuera del ámbito competencial de los tribunales de justicia, se regulan en otras normas dentro del ordenamiento jurídico a las que se da nueva redacción en sus disposiciones finales.

Las principales características de la LJV es en primer lugar la falta de contradicción, la cual supone y exige un procedimiento sencillo, ágil, rápido, flexible en sus actuaciones y trámites, pudiendo bastar para su inicio con completar un formulario escrito que se determine previamente, siempre bajo el principio de subsanabilidad de los actos, permitiendo repetir los defectuosos (frente al principio de rigidez de actuaciones y sus consecuencias respecto a la nulidad).

No existen, por tanto, partes contradichas o enfrentadas en la jurisdicción voluntaria, sino uno o más solicitantes que piden para sí en una misma posición, pero no piden nada frente a otro u otros demandados. No pueden existir por tanto demandado o demandados.

---

<sup>11</sup>GÓMEZ COLOMER, J.L. "Lección 42. La jurisdicción voluntaria" en *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, VV.AA., Tirant lo Blanch, 2004, pp. 851-854.

Además, la inexistencia de conflicto y por ello de proceso, incide en que el concepto de acción, entendido como acceso a la jurisdicción para la obtención de la tutela solicitada, sea diferente en la jurisdicción voluntaria por no existir pretensión ni resistencia.

En términos generales, la jurisdicción contenciosa se puede definir como aquella ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios, por lo que existe controversia o contradicción entre las partes. Se requiere a un juez que falle sobre la contienda e imponga su decisión sobre los interesados. Por ende, la Jurisdicción contenciosa es la jurisdicción propiamente dicha.

En la jurisdicción voluntaria, al contrario de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, no existe esa controversia, ni dualidad de partes. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar. La falta de conflicto afecta al concepto de jurisdicción en la voluntaria y por ello su decisión no es definitiva e irrevocable y como se ha dicho anteriormente, no produce cosa juzgada, ni cabe su ejecución al no existir pretensión de condena de nadie contra nadie.

En segundo lugar, otra importante particularidad propia de la LJV es la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, ya que se inclina por otorgar el conocimiento de un número importante de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento<sup>12</sup>.

Estos profesionales, que reúnen la condición de juristas y de titulares de la fe pública, disfrutan de gran capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta

---

<sup>12</sup>BONET NAVARRO, M., "Intervención no jurisdiccional de los tribunales en el tráfico jurídico: la jurisdicción voluntaria" en *Derecho procesal civil*, VV.AA., ORTELLS RAMOS (Coor.), Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 84-90.

ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, esta desjudicialización, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados.

El objeto de desjudicializar determinados aspectos de jurisdicción voluntaria, se enmarca en la adquisición de algunos beneficios para todos los sujetos implicados en la jurisdicción voluntaria. Para el ciudadano, en la medida en que ello debe tener como consecuencia, cuando precise la actuación del Estado para la actuación de un determinado derecho, una mayor efectividad de sus derechos sin pérdida de garantías. Para Secretarios judiciales, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por la nueva dimensión que se les otorga como servidores públicos, consecuente con su real cualificación técnica y el papel relevante que desempeñan en el tráfico jurídico. Y, por último, para Jueces y Magistrados, que pueden centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional y garantes últimos de los derechos de las personas.

La distribución de los asuntos entre estos profesionales se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, adaptándose a la actual realidad social, plenamente garantista en la realización de los derechos e intereses de los afectados, a fin de dar respuesta, al objetivo de alcanzar una Justicia más moderna y eficaz.

Se establecen competencias compartidas entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan; los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial respectivamente, y los Registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades<sup>13</sup>.

Por lo que se refiere a los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la LJV es el de otorgar el impulso

---

<sup>13</sup>MONTERO AROCA, J., "Instituciones jurídicas para la solución de conflictos distintas al poder judicial" en *Derecho jurisdiccional I parte general*, VV.AA., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp.43-45

y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley. Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en la nueva terminología adoptada. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiendan a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores.

Los Secretarios judiciales asumen, como se ha dicho anteriormente, un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuye la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. De este modo, se materializa la previsión del artículo 456 de la LOPJ, que otorga competencias al Secretario judicial en materia de jurisdicción voluntaria cuando así lo prevean las leyes procesales.

A los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias en las que, de acuerdo a sus conocimientos y a su experiencia técnica, favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más breve para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adverbación y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimientos de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.

Como los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuye, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones, la consignación de deudas

pecuniarias y también las subastas voluntarias. Igualmente se produce la concurrencia en el ámbito mercantil.

En todos los supuestos en los que se establece una competencia concurrente entre varios operadores jurídicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos, no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup><https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf> visitado día 30.05.2016

## **IV. LA DONACIÓN DE ÓRGANOS *INTER VIVOS*. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.**

Se considera donación de órganos, toda aquella cesión de los mismos para su posterior trasplante en humanos. Actualmente, coexisten dos tipos de donación de órganos; en primer lugar, la donación de donante cadáver, según la cual, es de una persona fallecida de la que se pretende obtener órganos para su ulterior trasplante siempre que, de acuerdo con los requisitos establecidos en el RD 1723/2012, no hubiera dejado constancia expresa de su oposición. En segundo lugar, por el contrario, en la donación *inter vivos*, es de una persona viva de la que, cumpliendo los requisitos establecidos en dicho RD, se pretende obtener aquellos órganos, o parte de los mismos, cuya obtención sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura. La principal característica de este tipo de donación es que intervienen personas sanas a las que se les practica un acto médico que no está indicado para mejorar su salud o sus condiciones de vida sino las de otra persona que se encuentra enferma.

Toda donación va seguida de un trasplante para conseguir el fin pretendido; dicho trasplante consiste en un proceso destinado a restaurar determinadas funciones del cuerpo humano mediante la sustitución de un órgano enfermo, o su función, por otro procedente de –como se acaba de explicar- un donante vivo o de un donante fallecido.

Los primeros trasplantes comenzaron en España durante la década de los sesenta del siglo pasado, cuando en el año 1965<sup>15</sup>, cuatro médicos, hicieron posible los primeros trasplantes de riñón con éxito en nuestro país. Eran los doctores Gilvernet, Caralps, Alférez y Hernando. Los dos primeros del Hospital Clinic de Barcelona. Los segundos, de la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, todos ellos, profesionales que se atrevieron a realizar este tipo de intervenciones,

---

<sup>15</sup><http://www.ont.es/home/Paginas/default.aspx>. ONT Visitado día. 01.06.2016

fueron pioneros dentro de un campo del que poco se conocía hasta ese momento.

La donación y los trasplantes en España durante los años sesenta y setenta carecieron de regulación legal, aspecto que impedía un completo desarrollo de estas avanzadas técnicas terapéuticas, ya que, por ejemplo, dejaba la donación ligada a unos protocolos científicos que podían ser aceptados, o no, por los jueces. El acentuado interés por regular el asunto, acabó materializándose en la promulgación de la Ley 30/1979 –vigente actualmente- y el Real Decreto 426/1980 que desarrollaba la ley de trasplantes, actualmente derogado<sup>16</sup>.

La mejora de la técnica de trasplantes renales, y la realización de la misma en todos los grandes hospitales, hizo que dicho procedimiento se aplicara a otros órganos humanos, lo que provocó que a finales de los ochenta, se llevaran a cabo trasplantes de hígado, corazón y páncreas, aumentando el número de hospitales donde se hacían los trasplantes<sup>17</sup>.

Se estableció en Cataluña una oficina donde concurrían las llamadas de los hospitales que tenían donantes de hígado o corazón, creándose en dicho lugar la Organización Nacional de Trasplantes (ONT), donde se procedió a la distribución organizada de los órganos entre los equipos de trasplante y también se establecieron intercambios con el extranjero. Este modo de organización centralizada supuso un punto de partida, puesto que parte del éxito del sistema de donaciones parte de una estructura consolidada y jerarquizada, que permita una organización eficiente.

Con el desarrollo de las autonomías, se hizo necesario ordenar la situación de los trasplantes y para ello era imprescindible establecer lazos entre la administración y los profesionales intervinientes en los trasplantes. Se creó la

---

<sup>16</sup> Actualmente, la norma que regula esta materia es el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

<sup>17</sup> ALONSO GIL, M., "La importancia de la actuación médico-legal en la donación y trasplante de órganos y tejidos" en *Cuad Med Forense*, nº 21, año 2015, pp. 6-11.

figura de los coordinadores, quienes realizaban funciones mediadoras entre la administración y los responsables sanitarios. Cada Comunidad Autónoma designó a su “coordinador autonómico”, y el conjunto de todos ellos, formaron la “Comisión de Trasplantes del Consejo Interterritorial”, presidida por el coordinador nacional.

La oficina central de la ONT coordina desde el 1 de septiembre de 1990 todas las donaciones de órganos registradas en España, en íntima colaboración con la oficina de Barcelona gestionada por la OCATT y desde la que se coordinan los intercambios de órganos con otros países europeos. Alrededor de esta oficina se estructuró todo el enorme trabajo desarrollado por la ONT desde entonces.

Desde la creación de la ONT<sup>18</sup>, España ha pasado de la parte media-baja de los índices de donación en Europa, con 14 donantes por millón de población, a unos niveles mantenidos durante los últimos años de 33-35 donantes PMP, con mucha diferencia entre los más elevados del mundo. Se trata del único ejemplo en todo el mundo de un país de tamaño grande con un incremento continuo de los índices de donación, que ya alcanza alrededor de un 150% en 18 años, con aumentos paralelos de los trasplantes de todos los órganos sólidos. Se conoce internacionalmente como «Modelo Español» al conjunto de medidas adoptadas en España para mejorar la donación de órganos. Los principios básicos de este modelo son:

1. La red de coordinadores de trasplante a tres niveles: nacional, autonómico y hospitalario.
2. Un programa de calidad en el proceso de donación de órganos, en realidad una auditoría continua de muerte encefálica en las unidades de vigilancia intensiva, llevada a cabo por los coordinadores de trasplante.
3. La oficina central de la ONT actúa como agencia de servicios en apoyo de todo el sistema. Está encargado de la distribución de órganos, la

---

<sup>18</sup> MATESANZ, R., “El modelo español de donación y trasplante de órganos: la ONT ” en *El modelo español de coordinación y trasplantes*, VV.AA., MATESANZ, R (Coor.), Aula Médica Ediciones, 2008, pp. 11-17.

organización de los transportes, el manejo de las listas de espera, las estadísticas, la información general y especializada y, en general, cualquier acción que pueda contribuir a mejorar el proceso de donación y trasplante.

4. Una legislación adecuada, técnicamente similar a la de otros países occidentales, con una definición de la muerte encefálica, de las condiciones de extracción de órganos, de la ausencia de motivación económica, etc.

## **V. LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

La legislación española ha sido pionera en Europa a la hora de regular el trasplante de órganos y tejidos, con la promulgación de la Ley 30/1979 sobre extracción y trasplante de órganos<sup>19</sup>. Esta ley en su art. 4 establece los requisitos generales para la obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su posterior injerto o implantación en otra persona. Entre los requisitos señala que el donante ha de otorgar el consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo por escrito, ante la autoridad pública competente. Dicha norma continúa vigente en la actualidad y ha sido desarrollada a lo largo del tiempo por varios decretos posteriores.

Hoy en día, el decreto que desarrolla la ley 30/1979, es el Real Decreto 1723/2012, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen los requisitos de calidad y seguridad. En concreto, en el artículo 8 de dicho RD, se determinan los requisitos para la obtención de órganos de donante vivo.

Actualmente, es la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 la que se ocupa de regular el procedimiento judicial para autorizar la extracción de órganos de donante vivo, en los arts. 78-80 del capítulo X del título II de la citada norma. Esto es así porque el RD 1723/2012<sup>20</sup> califica la actuación judicial en el ámbito de la donación de órganos inter vivos como un acto de jurisdicción voluntaria, la cual como ya se ha dicho, se caracteriza por la ausencia de formalidades y la búsqueda de la facilidad del trámite.

El art. 78 LJV determina que a los expedientes que pretendan la extracción de órganos de donante vivo, se les aplicarán las normas recogidas en

---

<sup>19</sup> IBAÑEZ MOLINERO, S., "La intervención del juez en la donación de órganos de donante vivo, un acto de jurisdicción voluntaria", en *Cuaderno de Medicina Forense*, nº 21, año 2015, pp. 79-84.

<sup>20</sup>[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rd1723-2012.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1723-2012.html) visitado día 01.06.2016

ese capítulo, y que según éstas, han de concurrir el consentimiento libre, consciente y desinteresado del donante, además de los requisitos establecidos en la ley 30/1979 y demás normas que lo desarrollen, citadas anteriormente.

Los requisitos para la obtención de órganos de donante vivo, como se ha dicho anteriormente, se encuentran regulados en el art. 8 del RD 1723/2012.

El primer lugar<sup>21</sup>, el donante tiene que cumplir una serie de características personales, como ser mayor de edad, ya que no es posible autorizar a un sujeto a obtener órganos de personas menores de 18 años, aun con el consentimiento de sus padres o tutores<sup>22</sup>.

En segundo lugar, debe gozar de plenas capacidades mentales, y un estado de salud pleno<sup>23</sup>. Las personas afectadas por una deficiencia psíquica o enfermedad mental, o que por cualquier otra causa no puedan prestar consentimiento válidamente, no podrán ser donantes.

En tercer lugar, han de concurrir ciertas condiciones respecto a los órganos objeto de la donación, y el destino de la misma. Ha de tratarse de un órgano o parte de él, cuya obtención sea compatible con la vida; esto es, que el donante pueda tener, después de la donación, una buena calidad de vida aun sin el órgano donado, o parte de él. Además, es necesario que la función del órgano pueda ser compensada por el organismo del donante de manera adecuada y segura.

Igualmente, no se permiten las donaciones que carezcan de destinatario concreto, es decir, el órgano extraído debe ser destinado al trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar su salud o sus condiciones de vida. El texto legal también daría acogida a los supuestos de donación a un receptor no identificado que se encuentre en una lista de espera para el trasplante, procediéndose en un momento posterior a la identificación del receptor de entre los registrados en dicha lista. Lo que el legislador pretende es

---

<sup>21</sup> Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, Art. 9.4.

<sup>22</sup> GALÁN CORTÉS, J.C., "Responsabilidad Civil Médica" en *Estudios y Comentarios Legislativos*, VV.AA., MARÍN CASTÁN, Civitas, 2016, p.7.

<sup>23</sup> PARRA LUCÁN, M.A., "La autonomía privada en el derecho civil" en *Colecciones-Aranzadi*, VV.AA., Aranzadi, 2016, p.6

únicamente que el destino del órgano donado sea una persona, y que la única finalidad de la donación sea mejorar la salud o las condiciones de vida del receptor. Respetando estas exigencias será posible cualquier procedimiento de identificación por el cual se autorice la donación del órgano de una persona viva con el fin de que el mismo llegue a implantarse en un receptor para el que dicha actividad terapéutica esté indicada. En base a esto, lo que de forma implícita se prohíbe es la donación para la creación de bancos de órganos.

En los casos en los que la donación recaiga sobre persona determinada, pero no identificada, es además preceptiva la garantía del anonimato del receptor del órgano objeto de la donación de acuerdo con el art. 7 de la Ley 41/2002 de autonomía del paciente.

En cuarto lugar, es obligatoria la información previa al donante de los riesgos e inconvenientes, así como de las consecuencias y contraindicaciones derivadas de la donación, tanto para sí, como para el receptor.

Por último, es necesaria la expresión del consentimiento por parte del donante. Tal consentimiento debe realizarse de forma expresa, libre, consciente y desinteresada, esto es, no cabe recibir ningún tipo de contraprestación por realizar la donación; esta ha de ser, por tanto, gratuita.

Igualmente, tiene que mediar el consentimiento informado por parte del receptor del órgano, quien ha de ser plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, y conocedor de los riesgos y previsibles ventajas de la misma. Ha de haber sido informado también, de que se han efectuado los estudios inmunológicos precisos entre donante y futuro receptor, y ha de expresar por escrito su consentimiento a la realización del trasplante.

El precepto segundo del art. 78, contempla una modificación que introdujo el RD 1723/2012<sup>24</sup>, en su art. 8.4, referente al órgano encargado de conocer los expedientes. Hasta la entrada en vigor de dicho RD, el competente para conocer el expediente era el encargado del Registro Civil, sin embargo, tras la entrada en

---

<sup>24</sup> El RD 1723/2012 derogó el RD 2070/1999 por el que se regulaban las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, vigente hasta el 17 de enero de 2013.

vigor del RD 1723/2012, el encargado será el Juez de Primera Instancia de la localidad donde se vayan a efectuar la extracción o el trasplante.

Esta novedad suscitó críticas en base a que puede provocar deficiencias en la coordinación, ya que el encargado del registro civil es un solo juez en cada partido judicial, mientras que hay varios jueces de primera instancia por cada partido judicial, especialmente en las grandes ciudades<sup>25</sup>. Por ello, para todas las partes intervinientes en los expedientes, resulta más sencillo coordinarse con un solo juzgado, para establecer así un único protocolo de actuación uniforme. Como solución a este inconveniente, muchos partidos judiciales, optaron por establecer en cada partido judicial una norma de reparto de asuntos judiciales que atribuya a un único juez de primera instancia el conocimiento de estos expedientes.

El art. 79 dispone como ha de llevarse a cabo la solicitud y tramitación del expediente, con el fin de garantizar que los requisitos regulados en el artículo anterior son cumplidos.

El expediente se iniciará a través de una solicitud del donante o comunicación del Director del Centro sanitario en el que se vaya a efectuar la extracción, o persona en quien éste delegue, el cual expresará las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que efectuará la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante o extracción o en quien se delegue y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante, emitido de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente.

Para la actuación en estos expedientes no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.

En la comparecencia tendrán que intervenir el médico que ha de efectuar la extracción, el médico firmante del certificado médico sobre la salud mental y física del donante, el médico responsable del trasplante o persona en quien delegue y la persona a quien corresponda dar la autorización para la

---

<sup>25</sup>LÓPEZ DEL MORAL, J.L., "Bases legales de la donación de vivo" en *Revista Nefrología*, nº 30, año 2010, pp. 23-26.

intervención, conforme al documento de autorización para la extracción de órganos concedida al centro sanitario de que se trate o en quien éste delegue.

El donante deberá otorgar su consentimiento expreso ante el Juez durante la comparecencia, tras oír las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción y las de los demás asistentes al acto. El Juez podrá asimismo requerir de éstos las explicaciones que estime oportunas sobre la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento del consentimiento.

Según esto, se pueden diferenciar dos momentos en la tramitación del expediente; las actuaciones en el ámbito de la actuación médico-hospitalaria, y la intervención judicial.

En el ámbito médico, la norma prevé unas garantías como el informe del comité de ética correspondiente, un examen sobre el estado de salud físico y mental del donante, la información sobre los riesgos de la intervención, así como las consecuencias inherentes a la misma, las repercusiones y beneficios en el ámbito personal, profesional etc. y los riesgos potenciales para el receptor.

El cumplimiento de estos requisitos se plasma en el certificado médico que hará obligatoriamente referencia al estado de salud, a la información facilitada, y a la respuesta y motivaciones libremente expresadas por el donante y a la posible existencia o no de cualquier tipo de presión externa sobre él.

En el ámbito judicial, pueden presentar solicitud para el inicio del procedimiento judicial, tanto el propio donante, como el director del centro sanitario en que vaya a efectuarse, o la persona en quien delegue. Además, el citado artículo no dispone la concurrencia de requisitos formales para la presentación de la solicitud, sino que únicamente es necesario que contenga la información referente a las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario donde ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante, y los documentos que han de acompañarse a la solicitud, esto es, la aportación del certificado médico sobre la salud mental y física del donante al que antes se ha hecho referencia.

Una vez tramitada la solicitud del expediente, se convoca una comparecencia en la que deben intervenir, el donante, el juez, y el secretario

judicial, el médico responsable de la extracción del órgano y el médico que vaya a realizar el trasplante (pudiéndose tratar en este caso del mismo profesional), el médico que ha realizado el informe sobre la situación mental y física del donante a que antes nos hemos referido, y la autoridad médica a la que corresponda dar la conformidad para la intervención según la autorización administrativa obtenida por el centro correspondiente.

El art. 79 LJV establece que para estas actuaciones no es necesaria la intervención de abogado ni procurador; si bien, el artículo 3 prevé que en los actos en que la intervención de abogado y procurador no es necesaria, podrá ser voluntaria si así lo ha decidido el interesado.

Asimismo, podría ser posible la intervención de otros dos sujetos amparados en el art. 3 y 17 LJV, la cual prevé la posibilidad de intervención de aquellas personas que tengan interés legítimo en el asunto de que se trate. En primer lugar, el receptor del órgano ostenta el mayor interés en el proceso, por lo que no puede negársele, si así lo desea, ser oído en el expediente. Sin embargo, aunque donante y receptor comparezcan juntos en el juzgado es necesario -para garantizar que el donante se manifiesta con absoluta libertad y que no actúa bajo ningún tipo de presión o influencia, en el momento en que el donante comparezca ante el juez-, que no se encuentre presente en la sala el receptor. En segundo lugar, también podrá intervenir en el proceso el ministerio fiscal, amparándose en el art. 4 LJV, el cual prevé la intervención del ministerio fiscal, “cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare”.

El objeto de la comparecencia ante el juez es principalmente constatar que el donante es capaz para prestar su consentimiento, que está suficientemente informado, y que lo otorga de manera expresa y libre, sin que el juez tenga indicios que le permitan sospechar la existencia de presiones o de ofrecimientos económicos.

Este aspecto está regulado por el art. 80 LJV, de acuerdo con el cual, para que el donante pueda expresarse cómoda y libremente, su comparecencia ha de

llevarse a cabo sin ningún formalismo, preguntándole acerca de dichos requisitos, e interviniendo los profesionales médicos para completar (si lo entendieran necesario) la información que ya se le ha suministrado de antemano sobre la intervención quirúrgica. Oído el donante, según la LJV, *“si alguno de los asistentes dudara de que el consentimiento para la obtención se hubiese otorgado de forma expresa, libre, consciente y desinteresada, podrá oponerse a la donación”*.

La anterior redacción contenida en el citado artículo 8 del RD 1723/2012 decía literalmente que estos sujetos intervinientes en la comparecencia podrían oponerse “eficazmente” a la donación. Entendiéndose, por tanto, que bastaba con que uno de los profesionales que estaban presentes planteara de manera expresa esas dudas para que el consentimiento no pudiera ser validado judicialmente. La eliminación de la expresión “eficazmente” en la nueva redacción de la LJV, otorga al juez la posibilidad de autorizar la donación aun existiendo las referidas dudas expresas de alguno de los profesionales intervinientes, recayendo en él la valoración final de tales dudas.

Si, por el contrario, el donante manifiesta su conformidad y no se plantean dudas sobre su capacidad, libertad y desinterés, él y todos los intervinientes, firman el acta que documenta lo que se ha manifestado por unos y otros. Este acta resultante de la comparecencia, es el documento que la ley llama “documento de cesión del órgano”, del cual se le entrega copia al donante, y en el que se hace constar que el donante puede revocar su consentimiento en cualquier momento antes de la intervención sin sujeción a formalidad alguna y sin que ello dé lugar a ningún tipo de indemnización.

En el apartado tercero de ese mismo artículo, se introduce la obligatoriedad de que en el mismo documento de cesión cuya copia se entrega al donante, se haga constar la posibilidad que éste tiene de revocar el consentimiento en cualquier momento previo a la intervención. Esta posibilidad de revocación sin sujeción a plazo, y sin deber alguno de indemnización, se encontraba ya recogido en el RD 1273/2012, norma que además exige el trascurso de un plazo de 24 horas entre la firma del documento y la extracción.

Una vez expedido el documento de cesión del órgano, finaliza la intervención judicial. A partir de ese momento, con ese acta que documenta la expresión del consentimiento del donante, si no ha existido revocación, puede practicarse la intervención. Por tanto, no existe propiamente una autorización judicial, ya que tras la comparecencia no ha de dictarse ninguna resolución por parte del juez para autorizar el trasplante, ni realizar ningún otro trámite judicial.

## **VI. CONCLUSIONES.**

### **I. Sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015.**

Es imprescindible, para tener un sistema judicial eficiente, que éste sea dotado de medios capaces de sustentar toda la carga de trabajo que sobre él va a recaer. Ello, sumado a la realidad tecnológica en la que se vive actualmente, puede sentar las bases para que dicho sistema funcione de forma óptima y satisfaga su cometido.

Se trata, por tanto, de buscar sistemas óptimos para el funcionamiento de la justicia. Uno de ellos, es la desjudicialización de muchos asuntos a través de la ley de jurisdicción voluntaria, consiguiendo así un efecto muy positivo para el sistema, ya que los jueces no tienen que emplear su tiempo en resolver cuestiones que no ostentan naturaleza contenciosa, y que, por tanto, pueden ser resueltas por otras autoridades públicas, descongestionando los juzgados de este tipo de expedientes, y centrándose en aquellos que sí requieran una resolución del juez.

Por otro lado, resultan muy beneficiados los particulares, ya que consiguen obtener el efecto que desean, sin tener que acudir a un juzgado, con la dilación que eso conlleva, así como evitar los gastos de abogados y procuradores. Por último, les es más sencillo acudir a un notario o a un registrador, que son más accesibles a los ciudadanos.

### **II. Sobre la donación de órganos en donante vivo y su regulación.**

La donación de órganos de donante vivo, se venía regulando en leyes y reglamentos especiales que se iban modificando con el paso del tiempo, hasta que las normas procedimentales de dicha donación de órganos entre personas vivas han sido recogidas en la LJV 15/2015, en la que se regula el procedimiento judicial para autorizar la extracción de órganos de donante vivo.

Al ser un asunto tan delicado y sensible, hace necesario dotarle de garantías que justifiquen los fines de su existencia, sin embargo, tampoco puede tratarse de un proceso muy dilatado en el tiempo, ya que en muchas ocasiones, la materialización del trasplante puede ser urgente, por lo que parece correcto y justificativo su regulación a través de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, ya que por medio de un proceso rápido y sencillo se puede garantizar que la donación del órgano se realice legalmente.

Es en este aspecto, el de las garantías, donde, en mi opinión, la LJV no despliega un procedimiento que asegure, por ejemplo, la gratuidad de las donaciones, más allá de lo que pueda llegar a ser constatado por el juez, ya que, al ser un acto no contencioso, en principio, todos los intervinientes (donante, receptor y médicos) estarán de acuerdo en llevar a cabo la donación. El art. 33.1. A) 2º del RD 1723/2012<sup>26</sup>, cataloga como infracción muy grave “ *La realización de cualquier actividad regulada en este real decreto sin respetar los principios de voluntariedad, altruismo, ausencia de ánimo de lucro o gratuidad* “. En este sentido, faltaría atar algún cabo suelto, en referencia al supuesto de que se compruebe que una vez realizado el trasplante, se haya entregado algún tipo de dádiva o contraprestación a la persona donante del órgano. La LJV, establece controles “a priori” es decir, antes de que la donación se haya realizado, si bien, bajo mi punto de vista, son igualmente necesarios “a posteriori”, pues es igualmente posible incumplir alguno de ellos después de la donación. Es por ello necesario, que la LJV u otra determinada por ésta, prevea mecanismos de control y procedimientos sancionadores dirigidos a impedir el incumplimiento de un requisito esencial para la donación de órganos.

Por tanto, a pesar de que la Ley de Jurisdicción Voluntaria tendría que haber sido una realidad hace más de una década, y, habría que completar su regulación a través de medios que garanticen la preservación de sus elementos esenciales y la imposición de sanciones posteriores a la materialización de la donación, considero un acierto la regulación del trasplante de órganos *inter vivos* a través de

---

<sup>26</sup> RD 1723/2012 por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

la LJV por los valores que inspira, ya que pretende que el sistema sea accesible, rápido, personal y económico para los ciudadanos, sin que éstos tengan que renunciar, en principio, a las garantías que el sistema judicial ha de ofrecer.

## ANEXOS:

### A. BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO FURELOS, J.M., "Parte general y principios de la vigente ley de jurisdicción voluntaria" en *revista de Derecho UNED*, nº 17, año 2015, pp. 19-56.
- ALONSO GIL, M., "La importancia de la actuación médico-legal en la donación y trasplante de órganos y tejidos" en *Cuad Med Forense*, nº 21, año 2015, pp. 6-11.
- ÁLVAREZ MIRANDA, M., "EL modelo español de coordinación y trasplantes", VV.AA., MATESANZ, R., Aula Médica Ediciones 2ª edición, Madrid, año 2008.
- CORBELLA I DUCH, J. *Manual de derecho sanitario*. Editorial, Atelier, Barcelona, 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLON. El sistema. INDICA TÍTULO COMPLETO Y TOMO O TOMOS CONSULTADOS, ASÍ COMO AÑO DE EDICION Editorial Tecnos, Madrid.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., "Reflexiones y propuestas a propósito de la futura ley de jurisdicción voluntaria" en *Revista de derecho UNED* nº 11, año 2012. pp. 961-1006.
- FERNÁNDEZ DE BUJUÁN, A., "Principios informadores de la jurisdicción voluntaria: Una propuesta de futuro" en *revista AFDUAM* nº 5, año 2001, pp. 89-148.

- GALÁN CORTÉS, J.C., "Responsabilidad Civil Médica" en *Estudios y Comentarios Legislativos*, VV.AA., MARÍN CASTÁN, Civitas, 2016,
- HERVADA, J. Los trasplantes de órganos y el derecho a disponer sobre tu propio cuerpo. Persona y derecho. Editorial, Universidad de Navarra.
- IBÁÑEZ MOLINERO, S. La intervención del juez en la donación de órganos de donante vivo: un acto de jurisdicción voluntaria. En *Revista Cuadernos de derecho forense*, nº 21, año 2015, pp. 79-84.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de derecho civil I parte general*. Editorial Dykinson, Madrid.
- LÓPEZ DEL MORAL, J.L., "Bases legales de la donación de vivo" en *Revista Nefrología*, nº 30, año 2010, pp. 23-26
- MARINA RIOPÉREZ, P. *El jurista ante el trasplante de órganos humanos*. Editorial Universidad de Granada, Granada.
- PARRA LUCÁN, M.A., "La autonomía privada en el derecho civil" en Colecciones-Aranzadi, VV.AA., Aranzadi, 2016,

## B. WEBGRAFÍA.

- Principios rectores de la OMS sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos. Organización Mundial de la Salud. Visitado día 9-05-2016.  
[http://www.who.int/transplantation/Guiding\\_PrinciplesTransplantation\\_WHA63.22sp.pdf?ua=1](http://www.who.int/transplantation/Guiding_PrinciplesTransplantation_WHA63.22sp.pdf?ua=1)
- Legislación consolidada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Visitado día 22.05.2016  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Organización nacional de trasplantes. Donación. Visitado día 01.06.2016  
<http://www.ont.es/informacion/Paginas/Donaci%C3%B3n.aspx>
- Saludemia. Visitado día 01.06.2016  
<http://www.saludemia.com/trasplantes/donacion-de-organos-requisitos-donante-vivo-muerto>
- Novedades para el trasplante de órganos entre pacientes vivos en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Visitado día 30.08.2016  
<http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/08/Novedades-en-la-donaci%C3%B3n-de-%C3%B3rganos-para-el-trasplante-entre-vivos-en-la-Ley-15-2015-de-Jurisdicci%C3%B3n-Voluntaria.pdf>
- La jurisdicción voluntaria. Visitado día 31.08.2016  
[https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/9788490049914Tema55\\_antes54\\_todo.pdf](https://www.tirant.com/editorial/actualizaciones/9788490049914Tema55_antes54_todo.pdf)
- Cuestiones prácticas sobre la tramitación general de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria. Visitado día 31.08.2016v  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponencia%20Gonzalez%20Bascue%C3%B1a.pdf?idFile=d877c0e7-1c89-4bdf-a941-5bade817df46](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Gonzalez%20Bascue%C3%B1a.pdf?idFile=d877c0e7-1c89-4bdf-a941-5bade817df46)
- La intervención del juez en donación de órganos de donante vivo. Visitado día 03.09.2016

[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062015000100011](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062015000100011)

- Procedimiento para donación de órganos. Visitado día 03.09.2016  
<http://www.adams.es/blogs/justicia/2013/01/legislacion-procedimiento-para-donacion-de-organos/>
- Aplicaciones de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Visitado día 05.09.2016  
<http://www.notarialuisprados.com/aplicacion-de-la-ley-de-jurisdiccion-voluntaria-en-materia-de-personas-en-el-derecho-catalan/>

## **C. NORMATIVA CONSULTADA.**

- Constitución Española, 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Código Civil español, Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio de 2015.
- Ley de enjuiciamiento Civil de 1855.
- Ley de enjuiciamiento civil de 1881.
- Ley enjuiciamiento civil 2000.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- Ley 41/2002 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 30/1979 de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.
- Real Decreto 426/1980 de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.
- Real Decreto 1723/2012 de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.